

en las actividades empresariales, resultaría que la variación media ponderada del gasóleo en 1986 se ha traducido, en la práctica, para los agricultores en un retroceso del 17,8 por 100. Si se tienen en cuenta sólo los precios de venta al público, el incremento medio fue del 4,7 por 100, pero dado que el gasóleo forma parte, junto con los lubricantes y las reparaciones, del apartado «mecanización», éste ha permanecido prácticamente al mismo nivel que en 1985.

Los piensos han alcanzado un aumento moderado del 4,4 por 100, si bien superior al registrado en los piensos tipo que sirven de referencia para la vigilancia de los precios, en régimen de precios comunicados.

Salarios agrarios

El aumento de los salarios agrarios en 1986 ha sido del 8,5 por 100, ligeramente por encima de la variación anual del IPC. Los mayores aumentos se han registrado en los jornales más bajos, que son aquéllos que se relacionan con el manejo del ganado. Los peones eventuales, con un jornal de 2.264 pese-

tas, han experimentado un aumento del 8,2 por 100 en su salario. La separación entre los salarios agrarios y los no agrarios (en ganancia por hora trabajada) se ha acentuado en 1986, dado que estos últimos han crecido en un 11 por 100.

IV.3. FISCALIDAD AGRARIA

El Impuesto sobre el Valor Añadido se implantó en España con gran inmediatez a la decisión política de su adopción. Los diferentes borradores de la Ley de este impuesto fueron rechazados y reconsiderados una y otra vez por los sucesivos Gobiernos o Cámaras legislativas. No obstante, el compromiso contraído para su adopción desde el primer día de nuestra adhesión a la CEE constituyó un reto para la Administración fiscal, para los empresarios y profesionales y para la ciudadanía española en general. Un año después puede decirse que la implantación de este impuesto se ha efectuado sin traumas y sin un excesivo encarecimiento del coste de la vida por este motivo. Se ha estimado que el aumento imputable al IVA en el Índice de Precios al Consumo ha sido del 3 por 100 en 1986; en su mayor parte (2,9 por 100) se produjo en el primer mes de la implantación. Aunque el tipo general establecido por la Ley del IVA era del 12 por 100 y el tipo reducido del 6 por 100, no tiene nada de extraño la escasa incidencia del nuevo impuesto, ya que venía a sustituir a otros diversos gravámenes y, en especial, al Impuesto sobre Tráfico de Empresas.

Los productos alimenticios, en particular, sufrieron más el impacto del IVA debido, precisamente, a que en su mayoría estaban exentos del ITE. Con todo, el apartado del IPC correspondiente a «Alimentación, bebidas y tabaco» sólo sufrió un incremento del 10,6 por 100 en los precios al consumo en 1986.

El incremento de los precios al consumo no ha afectado a la demanda de los productos agrícolas, dada la gran rigidez de la misma frente a los precios, así como tampoco ha tenido apenas influencia en la renta de los agricultores, en cuanto empresarios o profesionales. Efectivamente, como es sabido, el IVA es un impuesto que sólo recae en definitiva sobre el consumidor final. Aquellos medios de producción agrarios sometidos a precios autorizados en 1986 no experimentaron apenas cambios en sus precios al consumo, ya que en la determinación de sus precios máximos, se tuvo en cuenta la desaparición del efecto de cascada que llevaba implícito el ITE. La mayoría tiene un IVA del 12 por 100. Otros, como los piensos, las

SALARIOS MEDIOS AGRARIOS (Pesetas/día)

Categoría laboral	1985	1986	Variación (%)
Encargado	1.996,9	2.074,0	3,9
Tractorista	1.788,7	1.933,0	8,1
Pastores	1.759,8	1.936,6	10,1
Vaqueros y porqueros	1.664,1	1.887,5	13,4
Peón fijo	1.791,0	1.920,9	7,2
Peón eventual	2.093,1	2.264,1	8,2

EVOLUCION DE LOS SALARIOS Y COSTE DE LA VIDA (Base 1976=100)

	Salarios agrarios (1)	Salarios no agrarios (2)	IPC
1977	128,3	130,3	124,5
1978	162,5	164,4	149,0
1979	190,7	202,7	172,4
1980	215,7	240,2	199,1
1981	241,4	286,2	228,2
1982	263,8	330,0	261,3
1983	287,6	380,2	293,1
1984	312,9	424,3	319,5
1985	341,8	466,8	345,7
1986	369,3	517,9	374,4

(1) Índices de salarios por jornadas.

(2) Índices de ganancias medidas por hora trabajada. (Fuente: INE).

semillas, etc., sólo tienen un tipo del 6 por 100. En cualquier caso, los IVA sufridos por los agricultores han sido recuperados, por término medio, con la compensación del 4 por 100 que han recargado en sus precios, en los casos en que se acogieron al Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca. En cuanto a los acogidos al Régimen General pueden recuperar, como es sabido, la totalidad del IVA pagado en sus inputs.

Todo ello ha hecho que inicialmente, a pesar de las campañas divulgadoras del Ministerio de Economía y Hacienda, así como también del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de otras organizaciones, algunos agricultores encontrasen dificultades para vender sus cosechas, por no poseer Número de Identificación Fiscal (NIF) y no haberse dado de alta en el Registro del impuesto. La respuesta ante razones de este calibre fue inmediata: un total de 911.985 empresarios agrícolas se han dado de alta en el Régimen Especial de la Agricultura, además de los que hayan quedado implícitamente en el Régimen General del IVA. Las provincias que numéricamente han registrado más inscripciones en el Régimen Especial han sido: Valencia, Jaén y La Coruña. Si bien estas cifras comprenden a los que ya tenían NIF, como contribuyentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se puede considerar que el sector agrario ha comprendido, en su conjunto, la conveniencia, aparte de la obligación, de contar con NIF.

A lo largo de 1986, y hasta bien entrado 1987, han venido apareciendo en el Boletín Oficial del Estado centenares de consultas vinculantes que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, han presentado las organizaciones empresariales capacitadas para ello. No menos de 90 de estas consultas tienen relación directa con el sector agrario o agroalimentario. De esta manera ha empezado a perfilarse una doctrina de la aplicación del IVA. Por su especial relevancia, en cuanto que clarifican conceptos importantes contenidos en el Reglamento del impuesto, se exponen a continuación algunas de las precisiones contenidas en este cuerpo de consultas vinculantes.

Especialmente diversa y aclaratoria fue la contestación a la consulta presentada por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios, y que fue publicada en el «BOE», núm. 82, de 5 de abril de 1986. De ella se deduce que cuando en la entrega de un producto no se conozca el precio con exactitud, lo

que ocurre con relativa frecuencia, se recargará el impuesto, o la compensación a tanto alzado, en su caso, con carácter provisional, sin perjuicio de su rectificación posterior. En ningún caso podrá computarse en el precio el importe de las subvenciones, si no son concedidas por el propio adquirente de la mercancía a título de contraprestación. En esta misma contestación se especifica que la transformación industrial de productos obtenidos en su explotación agrícola, como, por ejemplo, la fabricación de piensos compuestos, no excluye al titular del Régimen Especial de la Agricultura, siempre que se utilicen exclusivamente en su propia explotación. En el mismo sentido se manifiesta otra contestación a la Confederación Empresarial Malagueña («BOE», núm. 11, de 13 de enero de 1987), matizando que tal transformación puede ser efectuada por mediación de terceras personas y que la adquisición de piensos para su comercialización a cooperativas de las cuales sean socios no excluye a los empresarios del Régimen Especial, pero dicha comercialización se considerará actividad comercial diferenciada, compatible con la de empresario agrario; es decir, que por aquélla deberá hacer liquidación aparte del IVA y deberá contar con otro NIF.

No se puede exigir la compensación a tanto alzado si no se dispone del NIF. Ahora bien, si éste ha sido solicitado, pero todavía no se dispone del mismo, se podrá exigir tal compensación mediante la presentación del número del DNI y la fotocopia de solicitud del NIF («BOE», núm. 49, de 26 de enero de 1986).

Un caso frecuente en el sector agrario es el de entregas de productos por el titular de una explotación agraria a un pequeño o mediano comerciante acogido al Régimen de Recargo de Equivalencia. La respuesta a la consulta formulada por UNIPYME («BOE», núm. 112, 10 de mayo de 1986) deja claro que el agricultor tiene derecho a percibir la compensación a tanto alzado (4 por 100), pero no puede repercutir al comerciante ni la cuota del IVA, ni el recargo de equivalencia.

Otro matiz que no estaba claro en el Reglamento del IVA es que las Comunidades de Regantes no tienen el carácter empresarial ni profesional, por lo que la percepción de derramas de los comuneros no determina la obligación de tributar por parte de las mismas (contestación a la Federación Nacional de Comunidades de Regantes de España, «BOE», núm. 111, 9 de mayo de 1986).

También son aclaratorias algunas contestaciones relativas a la ganadería. En el artículo 108 del Reglamento del IVA, abundando en lo señalado en el

artículo 106, se excluye del Régimen Especial de la Agricultura, la Ganadería y la Pesca, a la ganadería no vinculada al suelo, entendiéndose por tal la cría del ganado alimentado con piensos no procedentes de la explotación en proporción superior al 50 por 100. A este respecto ha quedado aclarado que la vinculación al suelo de las explotaciones y, por lo tanto, la proporción de alimentos procedentes de la misma, debe entenderse en el sentido de que la explotación ganadera está constituida por el rebaño y su base territorial, *incluyendo el derecho a pastos* que se recoge en el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras. (Contestación a la Cámara Agraria Provincial de Guadalajara, «BOE», núm. 109, 7 de mayo de 1986).

Asimismo, el porcentaje del 50 por 100 debe determinarse en función del peso del pienso o forraje adquirido fuera de la explotación (contestación a la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios, «BOE», núm. 182, de 31 de julio, rectificando otra contestación anterior a la misma entidad).

La ganadería no vinculada al suelo, consistente en la crianza y engorde de animales, o tan sólo de su cebo, puede acogerse al Régimen Simplificado del impuesto y en este caso se encuentran los ganaderos colaboradores en la llamada ganadería de integración. Lo que es oportuno aclarar es que también están sujetos al IVA los servicios de cría y engorde de animales y producción de huevos, aunque estos servicios sean prestados por los socios cooperativistas a las Cooperativas propietarias de dichos productos. (Contestación a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Orense, «BOE», núm. 217, 10 de septiembre de 1986).

El artículo 104 del Reglamento del IVA establece que no se considerarán titulares de explotaciones agrarias y, por lo tanto, no podrán acogerse al Régimen Especial, los propietarios de fincas o explotaciones que las cedan en arrendamiento o en aparcería, o que de cualquier otra forma cedan su explotación. La múltiple variedad de modalidades mediante las cuales se efectúan tales cesiones ha llevado a establecer una doctrina en la contestación a la consulta formulada por la repetidamente citada Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios («BOE», núm. 14, de 16 de enero de 1987). Así, se indica que podrán acogerse al Régimen Especial los aparceros o los arrendatarios que tengan el derecho de propiedad plena de los frutos o productos obtenidos, aunque estuviesen obligados a transmitir a los cedentes (propietarios) una parte alícuota de aquéllos o del importe de su

venta. También pueden pertenecer al Régimen Especial las entidades sin personalidad jurídica (sociedades civiles, que pueden darse de alta como tales en el Registro del Impuesto) constituidas por el propietario y el cesionario (sea aparcerero, arrendatario o cualquier otra modalidad, por ejemplo, derivada de una relación familiar) cuando las dos partes hayan pactado (lo cual no tiene que figurar necesariamente por escrito) que la propiedad de los productos obtenidos corresponda a ambos conjuntamente, aunque una parte de los mismos se atribuya al cedente y al cesionario en una determinada proporción. Por el contrario, no podrán acogerse al Régimen Especial los titulares de fincas rústicas que cedan su explotación conviniendo con el cesionario el reparto por partes alícuotas y de forma inmediata de la totalidad de los productos, sin mediar previamente la venta total o parcial de dichos bienes a terceros. Esta consulta vinculante permite salvar una gran cantidad de las situaciones que presenta la casuística de este tipo de relaciones.

IV.4. SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA

Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

El continuo crecimiento de los gastos presupuestarios del Régimen Especial Agrario, debido principalmente al aumento anual de las pensiones, ha ido acompañado, en 1986, de una disminución de los recursos que provienen del propio sector como consecuencia de la desaparición de los ingresos por las «percepciones sobre productos del campo» al implantarse el Impuesto sobre el Valor Añadido, IVA, el 1 de enero de 1986. Por ello, disminuye la proporción que representan los recursos propios del sector respecto al total de los recursos pasando del 20,16 por 100 en 1985 al 18,25 por 100 en 1986, de aquí que el conjunto del sistema de Seguridad Social, a través del Fondo de Estabilización, haya tenido que aportar en 1986, la cantidad de 656.608 millones de pesetas para nivelar los ingresos con los gastos, ocasionados por las pensiones, asistencia sanitaria, servicios sociales, etc., de la seguridad social agraria.

En relación con las cotizaciones que han dado lugar a los recursos del propio sector, las bases de las mismas han aumentado en un 8 por 100 de acuerdo con el incremento experimentado por el salario mínimo interprofesional y de los tipos de cotización el único que ha variado ha sido el de los trabajadores